REGLAMENTO (CEE) Nº 3778/91 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1991

por el que se fija el ritmo de desmantelamiento de los elementos destinados a garantizar, en el sector de los cereales y del arroz, la protección de la industria de transformación aplicable en Portugal y sus importes para el año 1992

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 (2),

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/78 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1806/89 (4),

Visto el Reglamento (CEE) nº 3653/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se establecen disposiciones transitorias relativas a la organización común de mercados en el sector de los cereales y del arroz en Portugal (5) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3653/90 prevé el desmantelamiento de los elementos de protección de la industria de transformación en el sector de los cereales y del arroz durante un período de diez años a partir del 1 de enero de 1991, por lo que se refiere a los elementos aplicables en Portugal en los intercambios intracomunitarios ; que, sin embargo, en el sector del arroz, resulta apropiado seguir aplicando el desmantelamiento previsto en el apartado 3 del artículo 286 del Acta de adhesión ;

Considerando que los importes de base que deben tomarse en consideración para el desmantelamiento o la aproximación son los fijados en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a partir de cereales y de arroz (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1908/87 (7), o los recogidos en el Anexo XXIV del Acta de adhesión ;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 287 del Acta de adhesión, la diferencia entre los elementos fijos aplicados en Portugal durante la primera etapa de la adhesión y los que entren en el cálculo del gravamen aplicado a la importación en la Comunidad de productos procedentes de terceros países se reduce, el 1 de enero de 1992, al 66,46 % de la diferencia existente ; que conviene tener en cuenta esta nueva diferencia en los elementos fijos aplicables en Portugal ;

Considerando que, por otro lado, los elementos fijos constituyen un gravamen sobre la importación que forma parte de la exacción reguladora por importación ; que la exacción reguladora aplicable en la Comunidad se aplica igualmente en Portugal a partir del 1 de enero de 1991 ; que, con el fin de cumplir las disposiciones del artículo 287 del Acta de adhesión conviene fijar la diferencia residual entre los elementos fijos aplicables en Portugal y los aplicables en la Comunidad, añadiéndose esta nueva diferencia a la exacción reguladora aplicable en Portugal a las importaciones procedentes de terceros países ;

Considerando, no obstante, que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar (8), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 523/91 (9) así como el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati de los códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 (10), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3130/91 (11), se aplican a la importación en Portugal de los productos contemplados en los citados Reglamentos ;

Considerando que es conveniente disponer de un cuadro completo de los elementos destinados a garantizar la protección de la industria de transformación ;

Considerando que el presente Reglamento conduce a la derogación del Reglamento (CEE) nº 3808/90 la Comisión por el que se fijan, para el año 1991, los elementos destinados a garantizar, en el sector de los cereales y del arroz, la protección de la industria de transformación aplicable en Portugal (12) ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El desmantelamiento de los elementos fijos contemplados en el artículo 273 del Acta de adhesión y destinados a garantizar la protección de la industria de transformación, aplicable a los intercambios intracomuntarios, se efectuará de la manera siguiente :

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.
(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(4) DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.
(5) DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 28.
(6) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.
(7) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.
(8) DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.
(9) DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.
(10) DO nº L 361 de 20. 12. 1986, p. 1.
(11) DO nº L 297 de 29. 10. 1991, p. 1.
(12) DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 1.

— respecto a los productos derivados de los cereales, en diez etapas iguales del 10 % o más, en caso necesario, para garantizar que la protección aplicable en los intercambios entre Portugal y los demás Estados miembros no sea superior a la aplicable a los intercambios entre Portugal y terceros países;

— respecto a los productos derivados del arroz, de conformidad con el apartado 3 del artículo 286 del Acta de adhesión.

Artículo 2

1. Por la importación en Portugal de los productos contemplados en los Reglamentos (CEE) nºs 2727/75 y 1418/76, procedentes de otros Estados miembros, se percibirá un elemento destinado a garantizar la protección de la industria de transformación, cuyo importe queda fijado en la columna 3 del Anexo del presente Reglamento.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 y en el Reglamento (CEE) nº 3877/86, a la exección reguladora aplicada por la importación en Portugal de las productos recogidos en el Anexo XXIV del Acta de adhesión, procedentes de terceros países, se añadirá el importe indicado en la columna 4 del Anexo del presente Reglamento.

3. Los importes fijados en el Anexo serán aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3808/90.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

ELEMENTOS FIJOS APLICABLES EN PORTUGAL DURANTE EL AÑO 1992

(en ecus por tonelada)

Código NC	Designación de la mercancía	Elementos fijos aplicables en Portugal	Importe que debe añadirse a la exacción reguladora en Portugal
(1)	(2)	(3)	(4)
0714	Raíces de mandioca, de arrurruz, salep, aguarurmas (patatas), batatas y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en « pellets » ; médula de sagú :		
0714 10	– Raíces de mandioca :	2,42	—
0714 10 10	– – « Pellets » obtenidos a partir de harina y sémola		
	– – Las demás :		
0714 10 91	– – – Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros congelados sin piel o incluso cortados en trozos	—	—
0714 10 99	– – – Las demás	2,42	—
0714 90	– Las demás		
	– – Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula :		
0714 90 11	– – – Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescos y enteros congelados sin piel o incluso cortados en trozos	—	—
0714 90 19	– – – Las demás	2,42	—
1006 30	– Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado :		
	– – Arroz semiblanqueado		
	– – – Vaporizado :		
1006 30 21	– – – – De grano redondo	18,65	9,96
1006 30 23	– – – – De grano medio	18,65	10,01
	– – – – De grano largo :		
1006 30 25	– – – – – Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	18,65	10,01
1006 30 27	– – – – – Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	18,65	10,01
	– – – Los demás :		
1006 30 42	– – – – De grano redondo	18,65	9,96
1006 30 44	– – – – De grano medio	18,65	10,01
	– – – – De grano largo :		
1006 30 46	– – – – – Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	18,65	10,01
1006 30 48	– – – – – Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	18,65	10,01
	– – Arroz blanqueado :		
	– – – Vaporizado :		
1006 30 61	– – – – De grano redondo	19,98	10,72
1006 30 63	– – – – De grano medio	19,98	10,72
	– – – – De grano largo :		
1006 30 65	– – – – – Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	19,98	10,72
1006 30 67	– – – – – Que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	19,98	10,72
	– – – Los demás :		
1006 30 92	– – – – De grano redondo	19,98	10,72
1006 30 94	– – – – De grano medio	19,98	10,72
	– – – – De grano largo :		
1006 30 96	– – – – – Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	19,98	10,72
1006 30 98	– – – – – Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	19,98	10,72

(en ecus por tonelada)

(1)	(2)	(3)	(4)
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón (1)	24,00	4,88
1102	Harinas de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón (1) :		
1102 10 00	– Harina de centeno	24,00	4,88
1102 20	– Harina de maíz :		
1102 20 10	– – Con un contenido de grasas no superior al 1,5 %, en peso	4,83	—
1102 20 90	– – Las demás	2,42	—
1102 30 00	– Harina de arroz	2,01	1,00
1102 90	– Las demás :		
1102 90 10	– – De cebada	4,83	—
1102 90 30	– – De avena	4,83	—
1102 90 90	– – Las demás	2,42	—
1103	Grañones, sémolas y « pellets », de cereales (1) :		
	– Grañones y sémolas :		
1103 11	– – De trigo :		
1103 11 10	– – – De trigo duro	24,00	4,88
1103 11 90	– – – De trigo blando y de escanda	25,60	6,21
1103 12 00	– – De avena	4,83	—
1103 13	– – De maíz :		
	– – – Con un contenido de grasas no superior al 1,5 % en peso :		
1103 13 11	– – – – Que se destinen a la industria cervecera	4,83	—
1103 13 19	– – – – Los demás	4,83	—
1103 13 90	– – – Los demás	2,42	—
1103 14 00	– – De arroz	2,01	—
1103 19	– – De los demás cereales :		
1103 19 10	– – – De centeno	4,83	—
1103 19 30	– – – De cebada	4,83	—
1103 19 90	– – – Los demás	2,42	—
	– « Pellets » :		
1103 21 00	– – De trigo	4,83	—
1103 29	– – De los demás cereales ;		
1103 29 10	– – – De centeno	4,83	—
1103 29 20	– – – De cebada	4,83	—
1103 29 30	– – – De avena	4,83	—
1103 29 40	– – – De maíz	4,83	—
1103 29 50	– – – De arroz	2,01	—
1103 29 90	– – – Los demás	2,42	—
1104	Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo : mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida nº 1006 ; germen de cereales, aplastado en copos o molido (1) :		
	– Granos aplastados o en copos :		
1104 11	– – De cebada :		
1104 11 10	– – – Granos aplastados	2,42	—
1104 11 90	– – – Copos	4,83	—
1104 12	– – De avena :		
1104 12 10	– – – Granos aplastados	2,42	—
1104 12 90	– – – Copos	4,83	—
1104 19	– – De los demás cereales :		
1104 19 10	– – – De trigo	4,83	—

(en ecus por tonelada)

(1)	(2)	(3)	(4)
1104 19 30	– – – De centeno	4,83	—
1104 19 50	– – – De maíz	4,83	—
	– – – Los demás :		
1104 19 91	– – – – Copos de arroz	4,02	—
1104 19 99	– – – – Los demás	4,83	—
	– Los demás granos trabajados (por ejemplo : mondados, perlados troceados o triturados) :		
1104 21	– – De cebada :		
1104 21 10	– – – Mondados (descascarillados o pelados)	2,42	—
1104 21 30	– – – Mondados y troceados o triturados (llamados « Grütze » o « grutten »)	2,42	—
1104 21 50	– – – Perlados	4,83	—
1104 21 90	– – – Solamente triturados	2,42	—
1104 22	– – De avena :		
1104 22 10	– – – Mondados (descascarillados o pelados)	2,42	—
1104 22 30	– – – Mondados y troceados o triturados (llamados « Grütze » o « grutten »)	2,42	—
1104 22 50	– – – Perlados	2,42	—
1104 22 90	– – – Solamente triturados	2,42	—
1104 23	– – De maíz :		
1104 23 10	– – – Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados	2,42	—
1104 23 30	– – – Perlados	2,42	—
1104 23 90	– – – Solamente triturados	2,42	—
1104 29	– – De los demás cereales :		
	– – – Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados		
1104 29 11	– – – – De trigo	2,42	—
1104 29 15	– – – – De centeno	2,42	—
1104 29 19	– – – – Los demás	2,42	—
	– – – Perlados :		
1104 29 31	– – – – De trigo	2,42	—
1104 29 35	– – – – De centeno	2,42	—
1104 29 39	– – – – Los demás	2,42	—
	– – – Solamente triturados :		
1104 29 91	– – – – De trigo	2,42	—
1104 29 95	– – – – De centeno	2,42	—
1104 29 99	– – – – Los demás	2,42	—
1104 30	– Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido :		
1104 30 10	– – De trigo	4,83	—
1104 30 90	– – Los demás	4,83	—
1106	Harinas y sémola, de las legumbres secas de la partida nº 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos, de la partida nº 0714 ; harina, sémolas y polvo de los productos del capítulo 8 :		
1106 20	– Harina y sémola de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida nº 0714 :		
1106 20 10	– – Desnaturalizada	2,42	—
	– – Las demás		
1106 20 91	– – – Que se destinen a la fabricación de almidón o fécula	16,44	—
1106 20 99	– – – Las demás	16,44	—
1107	Malta, incluso tostada :		
1107 10	– Sin tostar :		
	– – De trigo :		
1107 10 11	– – – Harina	17,60	7,41
1107 10 19	– – – Las demás	17,60	7,41
	– – Las demás :		
1107 10 91	– – – Harina	17,60	7,41
1107 10 99	– – – Las demás	17,60	7,41
1107 20 00	– Tostada	16,00	6,07

(en ecus por tonelada)

(1)	(2)	(3)	(4)
1108	Almidón y fécula; inulina		
	– Almidón y fécula:		
1108 11 00	– – Almidón de trigo	16,44	—
1108 12 00	– – Almidón de maíz	16,44	—
1108 13 00	– – Fécula de patata	16,44	—
1108 14 00	– – Fécula de mandioca	16,44	—
1108 19	– – Los demás almidones y fécula:		
1108 19 10	– – – Almidón de arroz	20,53	—
1108 19 90	– – – Los demás	16,44	—
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco	145,07	—
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear, sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural, azúcar y melaza caramelizados:		
1702 30	– Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %:		
	– – Los demás:		
	– – – Los demás:		
1702 30 91	– – – – En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	82,40	4,18
1702 30 99	– – – – Los demás	72,00	15,66
1702 40	– Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, superior igual al 20 %, pero inferior al 50 %:		
1702 40 90	– – Los demás	72,00	15,66
1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido:		
1702 90 50	– – Maltodextrina y jarabe de maltodextrina	72,00	15,66
	– – Azúcar y melaza, caramelizadas:		
	– – – Los demás:		
1702 90 75	– – – – En polvo, incluso algomerado	82,40	4,18
1702 90 79	– – – – Los demás	72,00	15,66
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:		
2106 90	– Los demás:		
	– – Jarabes de azúcar, aromatizados o con colorantes añadidos:		
	– – – Los demás:		
2106 90 55	– – – – De glucosa o de maltodextrina	66,40	11,00
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en « pellets »:		
2302 10	– De maís:		
2302 10 10	– – Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso	4,80	—
2302 10 90	– – Los demás	4,80	—
2302 20	– De arroz:		
2302 20 10	– – Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso	4,80	—
2302 20 90	– – Los demás	4,80	—
2302 30	– De trigo:		
2302 30 10	– – Con un contenido de almidón no superior al 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10 %, en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 %, en peso		

(en ecus por tonelada)

(1)	(2)	(3)	(4)
2302 30 90	– – Los demás	4,80	—
2302 40	– De los demás cereales :	4,80	—
2302 40 10	– – Con un contenido de almidón no superior al 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla no excede del 10 %, en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 %, en peso	4,80	—
2302 40 90	– – Los demás	4,80	—
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería, incluso en « pellets » :		
2303 10	– Residuos de la industria del almidón y residuos similares :		
	– – Residuos de la industria del almidón (con exclusión de las aguas de remojo concentradas) con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco :		
2303 10 11	– – – Superior al 40 % en peso	145,07	—
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales :		
2309 10	– Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor :		
	– – Con almidón « fécula, glucosa o jarabe de glucosa maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos :		
	– – – Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o de maltodextrina :		
	– – – – Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso :	8,70	—
2309 10 11	– – – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso :	8,70	—
2309 10 13	– – – – – Con un contenido, en peso, de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % :	8,70	—
	– – – – Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % :		
2309 10 31	– – – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso :	8,70	—
2309 10 33	– – – – – Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso :	8,70	—
	– – – – Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso :		
2309 10 51	– – – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso :	8,70	—
2309 10 53	– – – – – Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso :	8,70	—
2309 90	– Los demás :		
	– – Los demás :		
	– – – Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90 1702 90 50 y 2106 90 55, o con productos lácteos :		
	– – – – Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o de maltodextrina :		
	– – – – – Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso :		
2309 90 31	– – – – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso :	8,70	—
2309 90 33	– – – – – – Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso :	8,70	—
	– – – – – Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % inferior o igual al 30 % en peso :		

(en ecus por tonelada)

(1)	(2)	(3)	(4)
2309 90 41	– – – – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso :	8,70	—
2309 90 43	– – – – – – Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 % en peso :	8,70	—
	– – – – – Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso :		
2309 90 51	– – – – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso :	8,70	—
2309 90 53	– – – – – – Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %, en peso :	8,70	—

(1) Para distinguir entre los productos de los códigos NC 1101 00 00, 1102, 1103 y 1104 por un lado, y los de los códigos NC 2302 10 a 2302 40 por otra, se considerán pertenecientes a los códigos NC 1101 00 00, 1102, 1103 y 1104 los productos que contengan simultáneamente :

— un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) calculado sobre la materia seca superior al 45 % en peso ;

— un contenido de ceniza en peso, calculado sobre la materia seca (deducción hecha de las materias minerales que hubieran sido añadidas) no superior al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo y el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

El germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se considera perteneciente a los códigos NC 1101 00 00 y 1102.